

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-111/2022

**ACTORAS: LAURA RUTH VARELA JARA
Y OTRAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO Y
OTRA**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA**

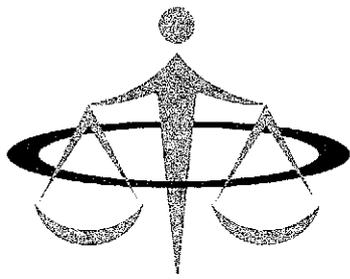
**COLABORÓ: YACID YUSELMI MORA
MAR**

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

1. Sentencia definitiva por la que se resuelve **desechar** el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Laura Ruth Varela Jara, Georgina del Carmen Vázquez Díaz y Erika Judith Martínez Ortiz, por propio derecho en contra de la omisión de acordar respecto de la admisión, trámite y emisión de la respectiva resolución, dentro del procedimiento especial sancionador CM-DGO-PES-015/2022 y acumulados.

GLOSARIO

Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" Integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo,



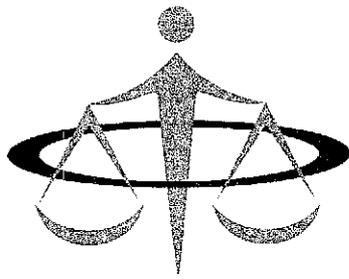
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-111/2022

	Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electores para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios/ Ley Adjetiva Electoral</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Reglamento Interno</i>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional Sala Superior</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

2. Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del *Consejo General*, mediante la cual se dio inicio al Proceso Electoral Local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-111/2022

3. **Convenio de coalición.** El diez de enero de dos mil veintidós,¹ el *Consejo General* aprobó el acuerdo **IEPC/CG02/2022**, por el que determinó procedente el convenio de coalición denominada “**Juntos Hacemos Historia en Durango**”, integrada por los Partidos Políticos *Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango*, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.²

4. **Escrito de queja.** El veinticuatro de mayo, Laura Ruth Varela Jara, Georgina del Carmen Vázquez Díaz y Erika Judith Martínez Ortiz, presentaron por su propio derecho, queja ante el *Consejo Municipal Electoral de Durango*, contra Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de candidata a la gubernatura del estado postulada por la Coalición “*Juntos Hacemos Historia en Durango*”; por la supuestos actos que desde su perspectiva, constituyen faltas a lo establecido por la legislación y que constituyen violencia política por razón de género.

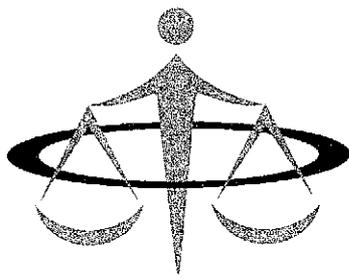
5. **Desechamiento de la queja.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Durango, desecho la queja registrada con número de expediente CM-DGO-PES-015/2022 y acumulados, por considerar que, derivado de un análisis preliminar de los elementos aportados por las denunciantes, concluyó que no existía una transgresión a la normativa electoral.

6. **Juicio Ciudadano.** El veintiséis de junio, las promoventes presentaron ante este *Órgano Jurisdiccional Juicio Ciudadano* en contra de la omisión del Consejo Municipal Electoral de Durango de acordar respecto de la admisión, trámite y resolución dentro del procedimiento especial sancionador CM-DGO-PES-015/2022 y acumulados.

7. **Sentencia del Juicio Ciudadano TEED-JDC-105/2022 y acumulado.** El tres de agosto, este *Tribunal* dictó sentencia en los juicios promovidos por Laura Ruth Varela Jara, Georgina del Carmen Vázquez Díaz y Erika Judith Martínez Ortiz, radicados con clave alfanumérica TEED-JDC-105/2022 y TEED-JDC-106/2022 acumulado, en lo que resolvió:

¹ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veintidós.

² Consultable en la página de internet:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/acuerdos/2021/6.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-111/2022

“PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio ciudadano de clave **TEED-JDC-106/2022**, al diverso **TEED-JDC-105/2022**, en tal virtud, glótese copia certificada de los puntos resolutiveos la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Es **inexistente** la omisión alegada.”

8. **Juicio Ciudadano Federal.** El siete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el *Juicio Ciudadano* promovido por Laura Ruth Varela Jara, Georgina del Carmen Vázquez Díaz y Erika Judith Martínez Ortiz en contra de la resolución dictada por este *Órgano Jurisdiccional* el tres de agosto por considerar que se vulnero su condición de mujeres y acceso a la justicia.

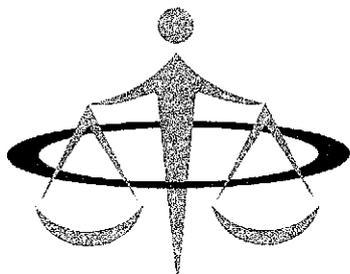
9. **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** El quince de agosto, la *Sala Superior* reencauzó el *Juicio Ciudadano* a este *Órgano Jurisdiccional*, al considerar que los motivos de disenso no van encaminados a controvertir las resoluciones emitidas por este *Tribunal* el tres de agosto en los expedientes TEED-JDC-105/2022 y TEED-JDC-106/2022 acumulados, sino que los agravios están relacionados con la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango recaída en los expedientes CM-DGO-PES-015/2022 y acumulados.

10. **Recepción y Turno.** El dieciséis de agosto, se notificó a través del correo institucional de este *Órgano Jurisdiccional* el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por la *Sala Superior* y que dio origen al expediente del *Juicio Ciudadano* en que se actúa.

11. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación conforme a lo establecido en la *Ley de Medios*.³

12. **Radicación.** El veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor ordenó mediante acuerdo radicar el medio de impugnación a su ponencia.

³ Visible a foja 000038 del expediente TEED-JDC-058/2022.



CONSIDERANDO

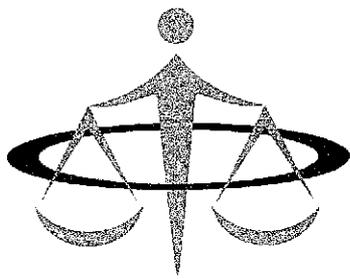
13. **PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** En el caso tenemos que, el pasado tres de agosto este *Tribunal* emitió resolución en los *Juicios Ciudadanos* en el juicio ciudadano TEED-JDC-105/2022 y TEED-JDC-106/2022 acumulado, por la que, se considero inexistente la omisión de la autoridad señalada como responsable de acordar respecto de la admisión, trámite y resolución de la queja interpuesta por las actoras, toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Durango ya se había pronunciado sobre la queja presentada mediante acuerdo de desechamiento de nueve de junio.

14. En esa tesitura, el siete de agosto las promoventes interpusieron juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía en contra de la resolución emitida por este *Órgano Jurisdiccional* recaída en los expedientes TEED-JDC-105/2022 y TEED-JDC-106/2022 acumulados, dirigida a la Sala Superior, por lo que, en esa misma data la magistrada presidenta de este *Tribunal* dio el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

15. Por lo que, una vez que se recibieron las constancias en la *Sala Superior*, se integró el expediente SUP-JDC-863/2022 y se turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante González, quien el quince de agosto puso a consideración del pleno de ese *Órgano Jurisdiccional* el acuerdo plenario de reencauzamiento al considerar lo siguiente:

“Los agravios hechos valer por las promoventes están encaminados a controvertir específicamente la determinación de desechamiento del Consejo Municipal Electoral de Durango, así como su notificación y su pretensión es que se revoque el desechamiento de la queja de origen.

En efecto, de la revisión de los agravios se observa que la parte inconforme impugna el desechamiento de la queja decretado por el Consejo Municipal Electoral de Durango, así como la notificación de ese proveído y aduce que hubo omisión de resolver con perspectiva de género, la falta de competencia de la autoridad que decretó el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

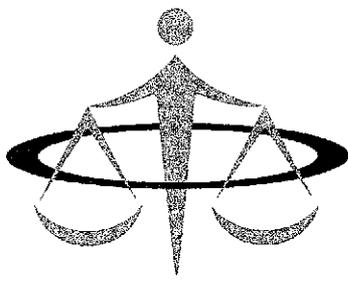
TEED-JDC-111/2022

desechamiento, el exceso en el ejercicio de atribuciones de esa autoridad; de igual manera, tilda de ilegal la notificación del referido acuerdo de desechamiento.

Es importante precisar que, si bien la parte actora dice controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TEED-JDC-105/2022 y acumulado, que entre otras cuestiones, declaró inexistente la omisión que reclamó la parte actora al Consejo Municipal Electoral de Durango de pronunciarse respecto al procedimiento especial sancionador que promovió en contra de la candidata a la gubernatura de Durango, postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia", Alma Marina Vitela Rodríguez y los partidos políticos que integraban dicha coalición, por faltas que presuntamente contravienen la legislación y constituye violencia política en razón de género, lo cierto es que sus agravios realmente se dirigen a cuestionar el acuerdo de desechamiento de la queja y su notificación.

Al respecto, aduce que dicha determinación las dejó en estado de indefensión, pues existió una indebida actuación del Consejo Municipal Electoral de Durango, quien con sus actos violentó su garantía de audiencia y debido proceso, les negó acceso a la tutela judicial efectiva y omitió actuar con perspectiva de género, así como de todas las garantías posibles dada su condición de mujeres.

Agregan que, la violación procesal por parte del Consejo Municipal Electoral consistente en que, al momento de presentar el escrito de queja, dicho instituto les manifestó que "no era su competencia al tratarse de una elección de gubernatura, pero que nos recibiría el escrito y el haría los trámites respectivos, para enviarlos a la autoridad correspondiente". Situación que no aconteció, puesto que pasó por alto lo establecido en el Reglamento para la Atención de Quejas y Denuncias Presentadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género del Instituto Electoral y de indebidamente el expediente bajo el número PES-CM-DGO-PES-015/2022 y acumulados, y en ningún momento dio trámite de procedimiento especial sancionador por violencia política por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-111/2022

Aduce que la notificación que realizó el Consejo Municipal Electoral de Durango es ilegal, pues se desconoce a que hora se constituyó en el domicilio respectivo, con quien se cercioraron de que era el domicilio correcto y si se encontraban en el mismo.

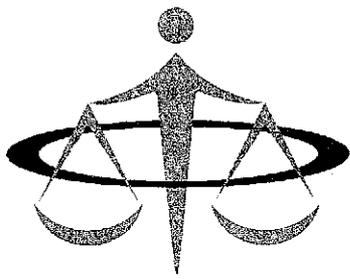
Señala que, en la resolución del tribunal local existe una imprecisión pues se hace referencia a que el desechamiento que emitió el Consejo Municipal Electoral le fue notificado “a la parte actora” y obra en autos los citatorios y razones realizadas por el funcionario habilitado por el Secretaría del citado consejo; sin embargo, el tribunal local no precisa a que actoras se refiere.

Manifiestan que el Consejo Municipal Electoral excedió sus atribuciones al desechar de plano la queja, pues en vez de turnarlo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral Local, le dio trámite. Situación que pasó por alto el tribunal electoral.

En suma, conforme a lo alegado, debe tenerse como acto controvertido el acuerdo dictado por el consejo multicitado, así como, su notificación, porque si bien la parte actora realiza algunas menciones genéricas en contra de la resolución que emitió el tribunal local, por la que determinó que era inexistente la omisión que se atribuyó al consejero municipal de tramitar y resolver la queja, tales manifestaciones están estrechamente vinculadas con el acuerdo de desechamiento; de ahí que se tenga este último como el acto impugnado, así como su notificación.

[...]

Dado que la controversia se relaciona con una determinación que emitió una autoridad administrativa electoral, como lo es el Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro de un procedimiento especial sancionador que interpusieron las ahora actoras en contra de la otrora candidata a la gubernatura de Durango, Postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, Alma Marina Vitela Rodríguez y los partidos políticos que integran dicha coalición, por la comisión de faltas que presuntamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-111/2022

contravienen la legislación y constituyen violencia política en razón de género, así como su notificación de dicha determinación”

[..]

Teniendo en cuenta que los actos que se tuvieron como recamados son la determinación del Consejo Municipal Electoral de Durango; por la que desechó de la queja interpuesta por la parte actora en el procedimiento especial sancionador y su notificación y que de la normativa electoral se advierte que el Tribunal Electoral local tiene competencia para conocer del medio de impugnación, lo procedente es reencauzar la demanda a ese órgano jurisdiccional local para que, en la vía que determine, resuelva lo que en derecho proceda.

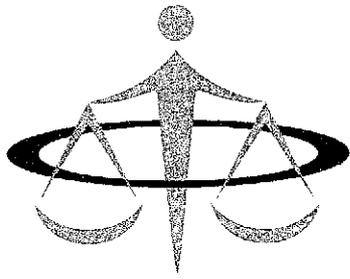
[..]”

16. En este sentido tenemos que este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este juicio, de conformidad a lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV; y 60 de la *Ley de Medios*.

17. **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.** Este *Tribunal* considera que se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia, consistente en la eficacia directa de **la cosa juzgada**, en relación con el procedimiento especial sancionador con clave alfanumérica CM-DGO-PES-015/2022 y acumulados, dado que este *Órgano Jurisdiccional* ya se pronunció sobre su legalidad al resolver el *Juicio Ciudadano* **TEED-JDC-105/2022 y TEED-JDC-106/2022 acumulado**.

a. Marco normativo

18. La institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídicas a las partes involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

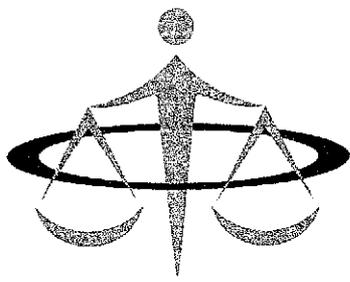
TEED-JDC-111/2022

19. Así, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

20. En este sentido, la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos **–sujetos, objeto y causa–**, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causa de improcedencia.

21. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**,⁴ la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en

⁴ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

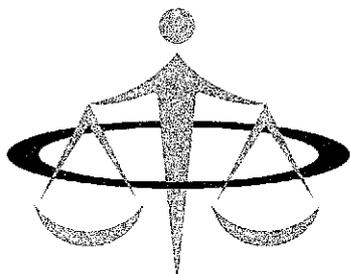


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-111/2022

temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

22. Así como, las tesis emitidas la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-111/2022

CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO”⁵ y “COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVEÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”.⁶

b. Caso concreto

23. Este *Órgano Jurisdiccional* considera que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de los agravios dirigidos a controvertir la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, por virtud de la cual desechó el procedimiento especial sancionador radicado con la clave alfanumérica CM-DGO-PES-015/2022 y acumulados.

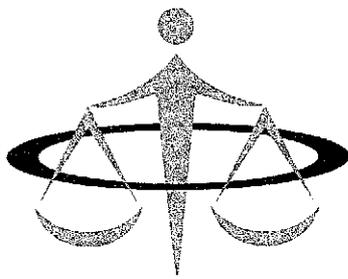
24. Ello es así, porque los motivos de disenso ya fueron objeto de estudio por este *Tribunal* al resolver los *Juicios Ciudadanos* TEED-JDC-105/2022 y TEED-JDC-106/2022 acumulado, en el que se determinó la inexistencia la omisión alegada.

25. En esa tesitura tenemos que, la controversia bajo estudio existe identidad de sujetos, objeto y causa en relación con el diverso *Juicio Ciudadano* TEED-JDC-105/2022 y TEED-JDC-106/2022 acumulado, por lo que, se satisfacen los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, a saber:

1. Existe identidad de las partes en ambos juicios, puesto que fueron las mismas actoras, Laura Ruth Varela Jara, Georgina del Carmen Vázquez Díaz y Erika Judith Martínez Ortíz.
2. En cuanto al objeto, en ambos juicios se cuestiona la omisión que se atribuyó al Consejo Municipal Electoral de Durango de admitir, tramitar y resolver la queja interpuesta, así como la notificación del desechamiento recaído en el mismo.

⁵ Véase la Tesis jurisprudencial 2a./J. 106/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1075, con número de Registro Digital: 2012370.

⁶ Véase la Tesis jurisprudencial 1a. XCV/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1107, con número de Registro Digital: 2011383.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-111/2022

3. Respecto de la pretensión, en ambos medios de impugnación las actoras solicitan que este *Órgano Jurisdiccional* revise nuevamente el desechamiento dictado por la autoridad responsable.

26. Además, debe precisarse que los agravios esgrimidos resultan ser los mismos que fueron expuestos en los *Juicios Ciudadanos* TEED-JDC-105/2022 y TEED-JDC-106/2022 acumulados.

27. En este sentido, no es dable que este *Órgano Jurisdiccional* se vuelva a pronunciar sobre los temas referidos, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, en atención a que este *Tribunal* ya se pronunció el tres de agosto sobre los agravios al resolver los *Juicio Ciudadano* TEED-JDC-105/2022 y TEED-JDC-106/2022 acumulado, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación, ya que su admisión sería contraria a los diversos principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que procede su desechamiento.

28. Por tanto, con fundamento en dispuesto en el artículo 10, párrafo 3 y 20, numeral 1, fracción II, de la *Ley de Medios*, lo procede es el desechamiento.

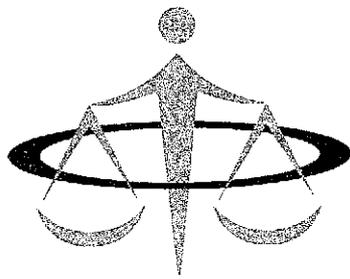
29. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

30. **ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Laura Ruth Varela Jara, Georgina del Carmen Vázquez Díaz y Erika Judith Martínez Ortiz que dio origen a la integración del expediente donde se actúa.

31. **Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

32. **NOTIFÍQUESE.** Por correo electrónico a las promoventes por ser este el medio que señala en su escrito de demanda inicial, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; de conformidad con lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-111/2022

dispuesto por los artículos 28 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

33. En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

Así lo resolvieron la Magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala presidenta de este Órgano Jurisdiccional y los Magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, firmando para todos los efectos legales a que haya lugar, en presencia de la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY**